



RESOLUCION No. CSJBOR21-1573  
24 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00891

**Solicitante:** Ernesto Camilo Arenas Baños

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Luz Estela Payares Rivera

**Proceso:** Restitución de inmueble arrendado

**Radicado:** 13001400300420200030200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 24 de noviembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de octubre de 2021, el doctor Ernesto Camilo Arenas Baños solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 13001400300420200030200, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que luego de cumplir con un requerimiento efectuado por el despacho judicial el 24 de agosto de esta anualidad, ha solicitado en varias oportunidades que se profiera sentencia, sin que se hayan atendido los requerimientos.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21- 1315 del 2 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 11 de noviembre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que actualmente no se encuentra ningún trámite pendiente de resolver por parte del despacho dentro del proceso de la referencia, y que por el contrario, existe un requerimiento de parte en cabeza del quejoso, el cual no ha sido resuelto.

Frente a las afirmaciones del quejoso en lo referente a que las actuaciones dentro del proceso se han resuelto de manera extraña, afirmó la funcionaria que todos los requerimientos efectuados a este han sido ajustados a derecho, y que las solicitudes por WhatsApp sobre las cuales alega no ha tenido respuesta, no pueden ser consideradas solicitudes formales, toda vez que las líneas personales de los servidores judiciales no son los canales oficiales de comunicación del juzgado, siendo únicamente el correo institucional el medio para tal fin.

Adujo que se deben tener en consideración las vicisitudes sufridas con la prestación del servicio de manera virtual desde el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, debido a que, con la modalidad de trabajo virtual, se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



ha aumentado de manera exponencial el número de solicitudes recibidas por el despacho y los problemas que traen las herramientas virtuales, lo cual ha dificultado la oportuna labor judicial, lo que ha conllevado muchas veces a no otorgar respuestas en el tiempo esperado por los usuarios.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Ernesto Camilo Arenas Baños, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Ernesto Camilo Arenas Baños solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que luego de cumplir con un requerimiento efectuado por el despacho judicial el 24 de agosto de esta anualidad, ha solicitado en varias oportunidades que se profiera sentencia, sin que se hayan atendido los requerimientos.

En atención a lo alegado por el quejoso, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe en el que indicó, que actualmente no se encuentra ningún trámite pendiente de resolver por parte del despacho dentro del proceso de la referencia y que, por el contrario, existe un requerimiento de parte en cabeza del quejoso, el cual no ha sido resuelto.

Frente a las afirmaciones del quejoso referentes a que las actuaciones dentro del proceso se han resuelto de manera extraña, afirmó la funcionara que todos los requerimientos efectuados a este han sido ajustados a derecho, y que las solicitudes por WhatsApp sobre las cuales alega no ha tenido respuesta, no pueden ser consideradas solicitudes formales, toda vez que las líneas personales de los servidores judiciales no son los canales oficiales de comunicación del juzgado, siendo únicamente el correo institucional el medio para tal fin.

Adujo que se deben tener en consideración las vicisitudes sufridas con la prestación del servicio de manera virtual desde el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, debido a que, con la modalidad de trabajo virtual se ha aumentado de manera exponencial el número de solicitudes recibidas por el despacho y los problemas que traen las herramientas virtuales, lo cual ha dificultado la oportuna labor judicial, lo que ha conllevado muchas veces a no otorgar respuestas en el tiempo esperado por los usuarios.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y a los documentos allegados con el informe rendido, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto requiere copia del contrato de cesión	23/08/2021
2	Fijación en estado de auto de 23/08/2021	24/08/2021
3	Memorial aporta contrato de cesión	30/08/2021
4	Pase al despacho	02/09/2021
5	Auto por medio del cual se hace un requerimiento	04/11/2021
6	Fijación en estado de auto de 04/11/2021	05/11/2021
7	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	11/11/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que el despacho encartado proveyó auto en el que requirió al quejoso el 4 de noviembre de 2021; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 11 de noviembre hogañó.

Respecto de las actuaciones de la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que profirió el auto que requirió al solicitante, 43 días hábiles después de haberse efectuado el pase al despacho del expediente para su trámite, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.*** (subrayado fuera del texto original)

Al respecto, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU en el período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre de 2021	375	182	77	86	394

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva 3° Trimestre de 2021 =  $(375 + 182) - 77$

**Carga efectiva 3° Trimestre de 2021 = 480**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2021 = 759**  
(Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en el tercer trimestre del año en curso, se observa que en el tiempo estudiado la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 63,24% de la capacidad máxima de respuesta para el año 2021, habida cuenta que su carga efectiva fue de 480, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho está fijada en 759 procesos.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, es un indicativo de la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho desde el momento en que ingresó al despacho el expediente de la referencia para dictar sentencia, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2021	566	86	10.35

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien transcurrieron 43 días hábiles desde el pase al despacho hasta que se efectuó el trámite alegado, no puede pasar por alto esta seccional la producción del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, situación que exime de responsabilidad a la funcionaria judicial.

Ahora bien, frente a las actuaciones por parte del doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en su calidad de secretario del despacho judicial, se observa que este efectuó el pase al despacho del expediente tres días hábiles después de la recepción del memorial que aportó el contrato de cesión, término que, en principio, supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no obstante, al observarse el acta de ingreso al despacho aportado junto con el informe, se pudo advertir que ese día se ingresaron 24 procesos al despacho de la jueza, por lo que dicho término no se torna excesivo; en ese sentido, por no encontrarse una situación de mora excesiva por parte del empleado judicial, se archivará el presente trámite administrativo respecto de este.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ernesto Camilo Arenas Baños dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 13001400300420200030200, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG / KLDS